



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Secretaría

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la presente acción de tutela que por reparto correspondió a este Juzgado. Provea.

NATALIA RAMIREZ ENRIQUEZ
Secretaria Ad-hoc

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Radicación: N° 2023-00132-00
Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: ROLANDO ALIRIO FIGUEROA GOMEZ
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rolando Alirio Figueroa Gómez, identificado con c.c. 98.216.138, presenta acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, para que se amparen sus derechos fundamentales al “... *DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD*”, que considera vulnerados por las entidades accionadas y en consecuencia se le ordene a éstas “...*poder seguir en el proceso del concurso de carrera administrativa antes mencionado*”.

Así mismo, solicita como medida provisional: “*se detenga el proceso de concurso hasta que se defina de fondo esta acción de tutela*”.

Misma que será negada, pues no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio de tipo irremediable, que no pueda dar espera a que esta acción sea resuelta.

Ahora bien, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, se admitirá la presente acción de tutela, se requerirá a las entidades accionadas, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un informe explicativo sobre las razones que motivaron la presentación de la demanda de tutela, anexando los soportes documentales que estimen pertinentes. Se advertirá que: *(i)* según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y *(ii)* de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá allegar junto con su escrito de contestación la documentación que contenga el “*Proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño*”, también se ordenará que a través de sus páginas web del concurso informen de la presente acción de tutela a los concursantes del mencionado proceso de selección, para concursar en el OPEC 160263, que puedan tener interés en las resultas de la

presente acción, igualmente remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y se les informe sobre la existencia de esta acción, advirtiendo a la entidad que cuentan con el término perentorio de dos (2) DÍAS hábiles siguientes a la comunicación de este auto, para realizar la publicación y acreditar a este despacho la misma.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente decisión a las partes y se decretarán las pruebas que se estimen pertinentes en orden a decidir la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (N),

Resuelve:

1º. ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por Rolando Alirio Figueroa Gómez, identificado con c.c. 98.216.138 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

2º. REQUERIR a las entidades accionadas, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un informe explicativo sobre las razones que motivaron la presentación de la demanda de tutela, anexando los soportes documentales que estimen pertinentes.

Se advertirá que: *(i)* según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y *(ii)* de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3º. DECRETAR como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de tutela, y aquellos que se presenten por parte de las entidades accionadas e interesadas.

4º. NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

5º. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que deberá allegar junto con su escrito de contestación la documentación que contenga el "*Proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño*", también se ordenará que a través de sus páginas web del concurso informen de la presente acción de tutela a los concursantes del mencionado proceso de selección, para concursar en el OPEC 160263, que puedan tener interés en las resultas de la presente acción, igualmente remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y se les informe sobre la existencia de esta acción, advirtiendo a la entidad que cuentan con el término perentorio de dos (2) DÍAS hábiles siguientes a la comunicación de este auto, para realizar la publicación y acreditar a este despacho la misma.

6º. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, debiéndose entregar a las entidades accionadas, copia del escrito de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE,



RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
JUEZ